

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 22 de febrero de 2021. Paso a despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que obra solicitud de requerimiento allegada por la parte actora. Pasa para lo pertinente.

CLAUDIA CRISTINA VINASCO
Secretaria



JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Referencia: PROCESO EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DEL ORDINARIO
Demandante: MARIELA OSORIO VARGAS
Demandado: COLPENSIONES
Radicación: 76001-31-05-011-2014-00804-00

AUTO DE INTERLOCUTORIO No. 313

Santiago de Cali, veintidós (22) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

En atención al informe Secretarial que antecede, se advierte que obra solicitud elevada por parte del apoderado judicial de la parte actora consistente en requerir al Banco Davivienda a efectos de que cumpla con la medida de embargo proferida por este Despacho judicial y puesta en conocimiento mediante oficio N° 888 del 25 de agosto de 2020.

De otra parte se tiene que obra respuesta allegada por parte del BANCO DAVIVIENDA el 12 de febrero de 2021, mediante la cual pone en conocimiento del juzgado que fue acatada la medida de embargo ordenada dentro del presente proceso y en consecuencia fue congelado el 100% del valor que corresponde a dicha medida, adicional a ello y para proceder con la consignación de los recursos, el funcionario judicial debe invocar el fundamento legal para la procedencia del embargo, además solicitan información frente a la ejecutoria de la sentencia que puso fin al proceso ordinario.

Teniendo en cuenta lo anterior el Despacho considera pertinente aclarar a la entidad bancaria que el proceso ejecutivo de la referencia tiene origen en una obligación respecto de derechos de la Seguridad Social en Pensiones, razón por la cual la medida decretada tiene plena validez y debe ser acatada por la entidad financiera.

Por otra parte, es necesario poner de presente lo decantado mediante Concepto 2015111578-001 del 15 de diciembre de 2015 emitido por la Superintendencia Financiera de Colombia, a través de la cual aclaró a las entidades bancarias que: *“deben acatar el mandato judicial correspondiente salvo que exista solicitud preventiva o de advertencia por parte de las autoridades de control competentes, caso en el cual se procederá a la inmovilización de los recursos para impedir su disposición por parte de los titulares y actuará de conformidad con la instrucción que imparta respectivo órgano de control”*.

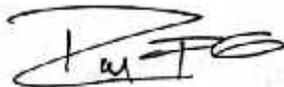
Finalmente, es preciso aclarar que para dar inicio al proceso ejecutivo es necesario que la sentencia dictada dentro del proceso ordinario deba estar debidamente ejecutoriada, advirtiendo también que la displicencia y retraso injustificado frente a la orden de embargo impartida por esta sede judicial, configura las faltas contenidas en las sanciones establecidas en el artículo 44 del C.G.P.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE

CONMINAR al Banco Davivienda en los términos anteriormente expuestos, para que dé cumplimiento a la medida de embargo emitida por este despacho judicial, so pena de hacerse acreedor de las sanciones establecidas en el artículo 44 del C.G.P. Librese el oficio correspondiente.

NOTIFÍQUESE



RAUL FERNANDO ROMY QUIJANO
Juez

C.C.V.

